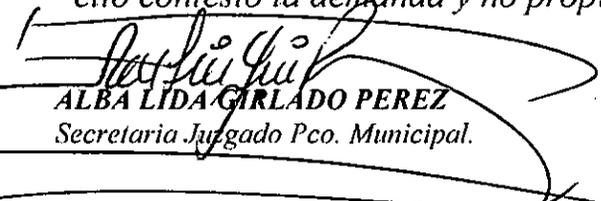


CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticinco (25) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor ODID HERRERA MONTOYA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00165-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ODID HERRERA MONTOYA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor ODID HERRERA MONTOYA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018616100003223**, por valor de \$12.000.000 m/cte capital vencido (flo. 7 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 05 de septiembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 30).

El demandado ODID HERRERA MONTOYA, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 45 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demandado, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ODID HERRERA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018616100003223:

A. \$ 12.000.000 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003223.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 2.696.721 desde el 20 de septiembre del año 2017, hasta el 20 de septiembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21 de septiembre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 05 de septiembre de 2019, visible a folio 30 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$587.868,8 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

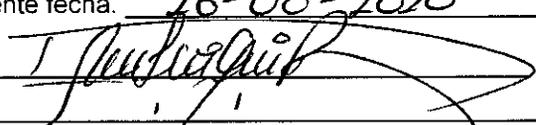
NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

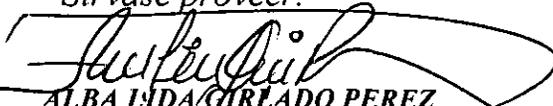
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticinco (25) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor WILMAR FARLEI DELGADO ARBELAEZ, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GILGADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00166-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAR FARLEI DELGADO ARBELAEZ.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor WILMAR FARLEI DELGADO ARBELAEZ, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018616100003272**, por valor de \$12.000.000 m/cte capital vencido (flo. 7 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 05 de septiembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 57).

El demandado WILMAR FARLEI DELGADO ARBELAEZ, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 72 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor WILMAR FARLEI DELGADO ARBELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018616100003272:

A. \$ 12.000.000 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003272.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 2.696.720 desde el 25 de septiembre del año 2017, hasta el 25 de septiembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26 de septiembre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 05 de septiembre de 2019, visible a folio 57 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$587.868,8 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

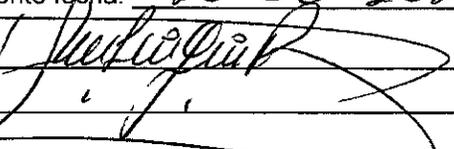
NOTIFÍQUESE

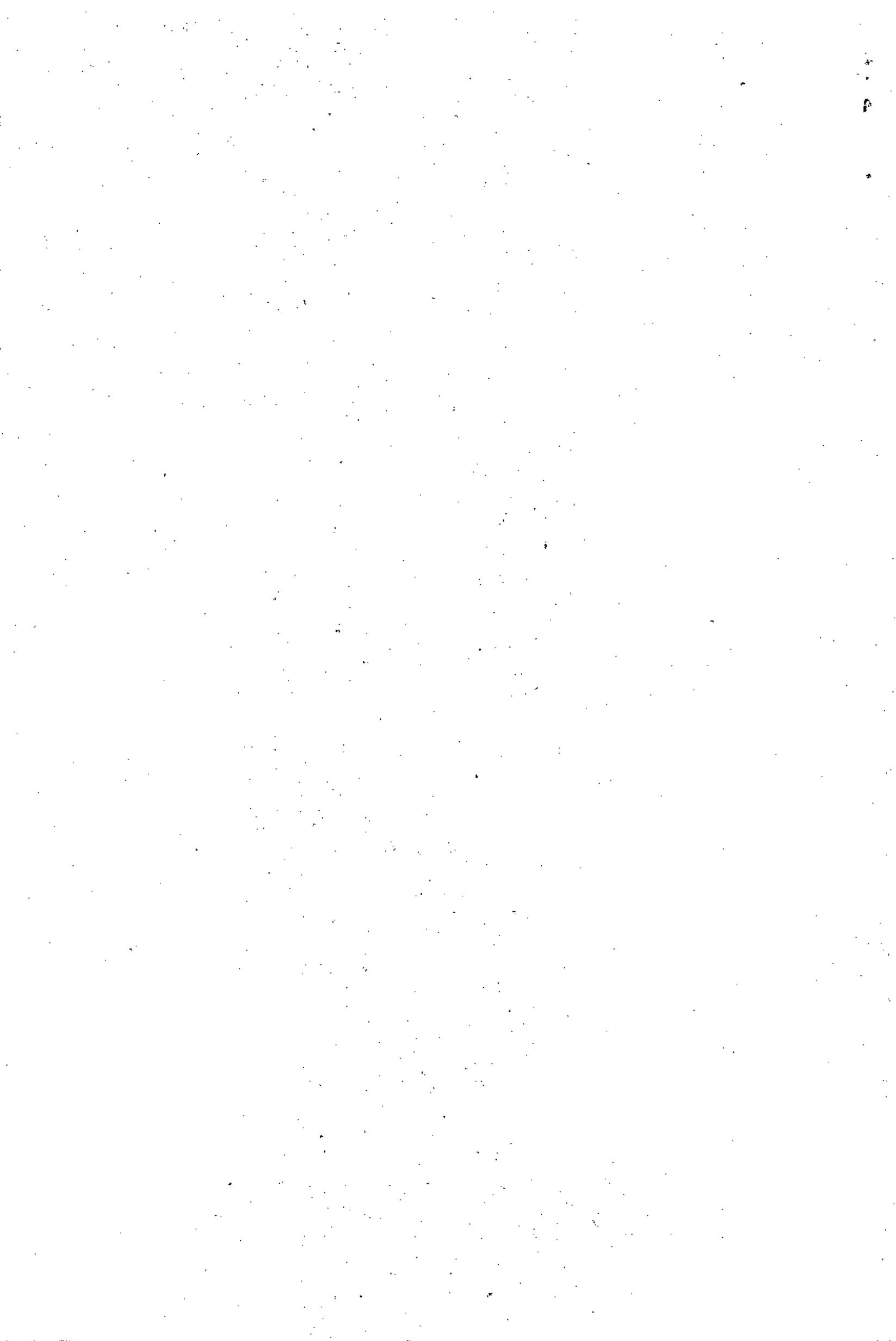

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA: LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Iván Esteban Ruiz Gómez

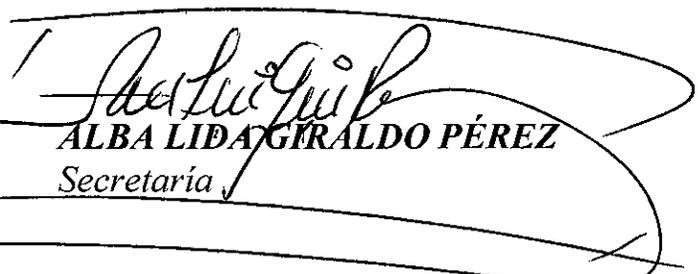
Radicado: 2017-00133-00

En obediencia a lo ordenado en AUTO No. 278 del 06 de agosto del año 2020, y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 No. 1 del C.G. del Proceso, esta secretaria procede a realizar la liquidación adicional de las costas en el proceso de la referencia, a saber:

<i>Valor Publicación Periódico la Patria (flo.117)</i>	<i>\$65.000, 00</i>
<i>Valor Certificado de Tradición (flo. 119).....</i>	<i>\$15.900, 00</i>
<i>Valor Publicación Periódico la Patria (flo.137).....</i>	<i>\$68.400, 00</i>
<i>Valor Certificado de Tradición (flo. 137 vto.).....</i>	<i>\$15.900, 00</i>
TOTAL COSTAS.....	\$ 165.200, 00

No aparece en el cartulario otros gastos comprobados.

A Despacho del señor Juez,


ALBA LIDIA GIRALDO PÉREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 307

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real

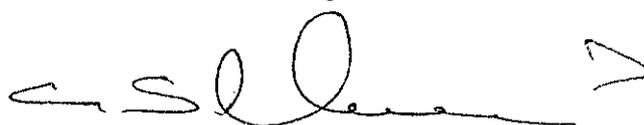
Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Iván Esteban Ruiz Gómez

Radicado: 2017-00133-00

Por encontrarla ajustada y de conformidad con lo previsto en el Núm. 1º del artículo 366 del C.G. del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación adicional de costas que precede.

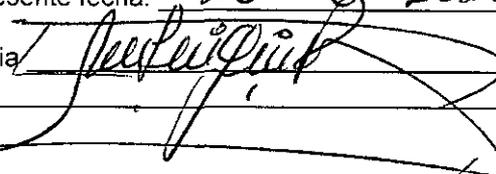
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 323

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL
Demandada : AYDEE MARÍA LÓPEZ CANDAMIL
C.C. No. 24.719.941
Rad. : 2019-00075-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 87 y siguiente, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día veintinueve (29) de febrero del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, presentó nueva liquidación de crédito, obrante a folio 87; la cual al día 18 de enero del año que avanza, arrojó la suma de \$27.238.193,00 de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 13 del mismo mes y año (folio 89), término que venció el día 18 del citado mes, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida reliquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, le imprimirá su aprobación. Advirtiendo, que se adicionará la suma de \$1.440.166,75 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 84 fte. y vto.).

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE :

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, contra la señora AYDEE MARÍA LÓPEZ CANDAMIL, identificada con la C.C. No. 24.719.941, obrante a folios 87 y 88, con la adición de la suma de: \$1.440.166,75 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 84 fte. y vto.). que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal. Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora

Capital e intereses de mora.....	\$27.238.193,00
Costas de proceso.....	\$ 1.440.166,75
Total liquidación a 18 de enero de 2020	\$28.678.359,75

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

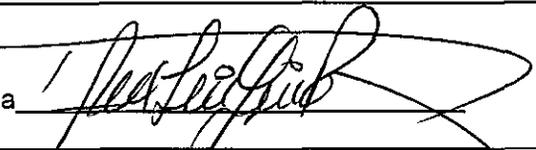
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

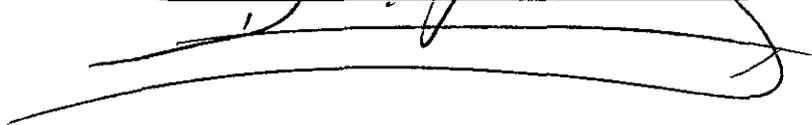
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 322

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL
Demandado : JOSÉ ORVAY VALLEJO VILLA
C.C. No. 16.112.606
Rad. : 2018-00093-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la nueva liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 90, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día nueve (09) de julio del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL; presentó nueva liquidación de crédito, obrante a folio 90; la cual al último día de febrero del año que avanza, arrojó la suma de \$9.987.747,23, de la

cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 21 del mismo mes y año (folio 91), término que venció el día 24 del citado mes, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida reliquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho en cuanto al capital y los intereses de mora, por consiguiente, le imprimirá su aprobación. Advirtiéndole, que al igual que en la liquidación anterior, la distinguida profesional omitió adicionar las siguientes sumas, y por lo tanto, nuevamente se adicionará a la misma, a saber: \$346.713,00 intereses remuneratorios y \$956.403,00 por otros conceptos del pagaré No.018536100014647; \$470.457,00 de intereses remuneratorios y \$18.165,00 por otros conceptos, del pagaré No. 01853610012380 éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$375.857,35 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 71 fte. y vto.).

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

Aprobar la reliquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, contra el señor JOSÉ ORVAY VALLEJO VILLA, identificado con la C.C. No. 16.112.606, obrante a folio 90, con las adiciones de las siguientes sumas: \$346.713,00 intereses remuneratorios y \$956.403,00 por otros conceptos del pagaré No.018536100014647; \$470.457,00 de intereses remuneratorios y \$18.165,00 por otros conceptos, del pagaré No. 01853610012380. Valores éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$375.857,35 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 71 fte. y vto.). que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal. Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora

Capital e intereses de mora	\$9.987.747,23
Intereses rem. Pagaré 018536100014647	\$ 346.713,00
Oros conceptos Pagaré 18536100014647... ..	\$ 956.403,00
Intereses rem. Pagaré 018536100012380	\$470.457,00
Otros conceptos Pagaré 018536100012380	<u>18.165,00</u>
Total crédito capital, intereres corr. y mora	\$11.779.485,23
Costas de proceso.....	<u>\$ 375.857,35</u>
Total liquidación a 30 de Febrero de 2020	\$12.155.342,58

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

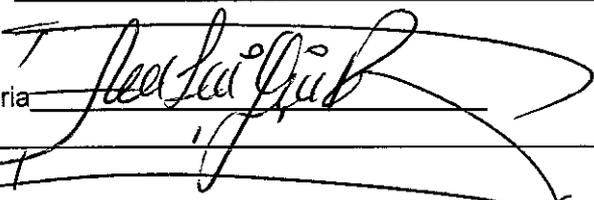
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 321

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL
Demandada : MARÍA CONSUELO GALVIS MARTINEZ
C.C. No. 25.135.542
Rad. : 2019-00063-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 97, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día veinticuatro de julio del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 97; la cual a ese día arrojó la suma de \$18.252.400,79, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 30 del mismo mes y año (folio 98), término que venció el día 04 de los corrientes, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho en cuanto al capital y los intereses de mora, por consiguiente, le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, las sumas de \$130.500,00, correspondiente a los intereses remuneratorios y \$5.850,00 por otros conceptos del pagaré No. 018536100014746; \$466,762,00 intereses remuneratorios del pagaré No.018536100013617; \$424.562,00 de intereses remuneratorios y 9.100,00 por otros conceptos, del pagaré No. 018536100007738 ,y \$97.579,00 por intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470210944740, valores éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$649.729,95 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 95 fte. y vto.), que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, contra la señora MARÍA CONSUELO GALVIS MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 25.135.542, obrante a folio 97, con las adiciones de las siguientes sumas: 130.500,00, correspondiente a los intereses remuneratorios y \$5.850,00 por otros conceptos del pagaré No, 018536100014746; \$466,762,00 intereses remuneratorios del pagaré No.018536100013617; \$424.562,00 de intereses remuneratorios y \$9.100,00 por otros conceptos, del pagaré No. 018536100007738 ,y \$97.579,00 por intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470210944740, valores éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$649.729,95 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 95 fte. y vto.), que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal. Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora

Capital e intereses de mora...	\$18.252.400,79
Intereses rem. Pagaré 018536100014746	\$130.500,00	
Oros conceptos Pagaré 018536100014746	\$ 5.850,00	
Intereses rem. Pagaré 018536100013617		\$446.762,00	
Intereses rem. Pagaré 018536100007738		\$424.562,00	
Otros conceptos Pagaré 018536100007738		9.100,00	
Intereses rem. Pagaré 4866470210944740		\$ 97.579,00	
Total crédito capital, intereses corr. y mora		\$19.366.753,00	
Costas de proceso.....	..	\$ 649.729,95	
Total liquidación a 24 de julio de 2020	\$	20.016.483,74	

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 69

De la presente fecha. 26-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 